

LAUDO DE DERECHO

PARTES:

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

(DEMANDANTE, LA ENTIDAD O EL GOBIERNO REGIONAL)

VS.

CONSORCIO COIN

(DEMANDADO, EL CONTRATISTA O EL CONSORCIO)

CONTRATO GERENCIAL REGIONAL No. 1678-2013-GR.APURIMAC/GG
PROYECTO: INSTALACION Y ELECTRIFICACION RURAL DE REDES
PRIMARIAS Y SECUNDARIAS DE AYAURO, QUISCAPAMPA, PATAPATA,
TAMBO, BOFEDAL, CARMEN, CCAYAPAMPA, PROVINCIA DE ABANCAY.
APURIMAC”

TRIBUNAL ARBITRAL:

RODRIGO VELARDE ALVAREZ

(PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

ANA SANTA MARÍA ALVA

LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 33

Cusco, 14 de setiembre

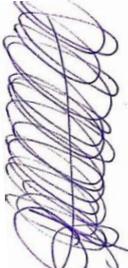
Del dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

1. Las partes firmaron el Contrato Gerencial Regional No. 1678-2013-GR.APURIMAC/GG con el objeto de que el contratista ejecute la obra del proyecto “Instalación y Electrificación rural de redes primarias y secundarias Ayaurco, Quiscapampa, Patapata, Tambo, Bofedal, Carmen, Ccayarampa, Provincia de Abancay – Apurimac”. El monto del contrato era de S/ 3´461,031.96 y un plazo de 180 días.
2. El 7 de marzo de 2014 se aprobó el expediente técnico de prestación “Adicional deductivo Vinculante No. 01” mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 165-2014-GR.APURIMAC/PR por el presupuesto de S/ 264,344.49. ”
3. Hubo ampliaciones de plazo, de las cuales:
 - Una primera ampliación de plazo por 60 días fue aprobada mediante Resolución Gerencial Regional No. 044-2014-GR de fecha 20 de marzo de 2014.
 - La segunda ampliación de plazo por 94 días fue aprobada mediante Acta de Conciliación N° 034-2014 de fecha 23 de junio de 2014 otorgando 94 días.
4. Mediante el Contrato Gerencial Regional No. 1678-2013-GR-APURIMAC/GG se estableció un monto contractual de S/ 3´461,031.86.
5. Mediante Resolución Ejecutiva No. 165-2014-GR.APURIMAC/PC de fecha 7 de marzo de 2014 se dispuso –entre otros- aprobar el expediente técnico de prestación “Adicional Deductivo Vinculante N° 01” por el presupuesto de S/ 264,344.49.



Mediante Acta de Conciliación No. 034-2014 de fecha 23 de junio de 2014 las partes llegaron a los siguientes acuerdos: **1)** Que el Gobierno Regional aprobó la ampliación de plazo No. 02 y sus mayores gastos generales; **2)** El Consorcio COIN renunció a los mayores gastos generales correspondientes a los 94 días calendario; **3)** las partes renunciaron a la solución de controversias ante un Tribunal Arbitral que se pudieran invocar por concepto de la ampliación de plazo No. 02 y sus mayores gastos generales y, **4)** el Gobierno Regional debía cancelar la suma de S/. 30,000.00 por la elaboración de expediente técnico de prestación “Adicional Deductivo de Obra No. 01”.



6. La Resolución Gerencial General Regional No. 044-2014-GR-APURIMAC/GG de fecha 20 de marzo de 2014 aprobó el expediente de ampliación de plazo No. 01 por el plazo de 60 días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales por la causal de aprobación de la prestación adicional deductivo vinculante No. 01.

7. Mediante Acta de Recepción de Obra de fecha 8 de febrero de 2016, la obra fue recibida por la Entidad dejando constancia que constató que la misma fue ejecutada de conformidad a los planos y especificaciones técnicas del Expediente Técnico Replanteado, anotaciones e instrucciones dadas por la Supervisión a través del Cuaderno de Obra, según los alcances del Contrato Gerencial Regional y se cumplió con efectuar el levantamiento de observaciones. Por lo que el Comité de Recepción de Obra, en representación de la Entidad, procedió a suscribir el Acta de Recepción.

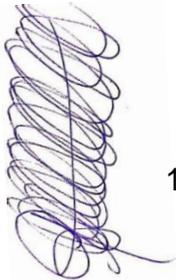


8. Se dejó constancia que la operación experimental de la obra se realizó anticipadamente con la participación de Electro Sur Este S.A.A., operando satisfactoriamente en el periodo de prueba desde el 12 de setiembre hasta el 12 de octubre de 2015. La Entidad culminó diciendo que, previo a la presentación de la liquidación, el contratista deberá someter a la aprobación de la supervisión toda la documentación contractual derivada de la ejecución contractual.



9. Ninguna de las dos partes presentó su liquidación dentro del plazo establecido en el Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso (en adelante el RLCE). Fue el Consorcio COIN quien, luego de más de un año, presentó su liquidación final de obra.

10. Con fecha 23 de mayo de 2017 el contratista ingresó por mesa de partes de la Entidad su liquidación de obra.



11. El cuadro resumen de la liquidación realizada por el Consorcio establecía que el monto del contrato era de S/ 3'982,050.24, los pagos efectuados a cuenta fueron de S/ 3'861,472.68 y que, por tanto, el saldo a su favor era de S/ 120,577.56, monto que incluía la suma de S/ 46,147.88 de contrato principal y adicionales, S/ 29,526.47 de reajuste neto (contrato principal, adicionales y mayores gastos generales) y S/ 26,510.02 de interés por demora en pago de valorizaciones; todo más el IGV.

12. En el Informe No. 007-2017-CR:APURIMAC/GG/DRSLTP/API-LIQUIDACIONES-CPC, emitido por la Entidad, se mencionó que el monto del contrato fue de S/ 3'461,031.96, que el monto del presupuesto adicional fue de S/ 712,049.27, el monto del presupuesto deductivo fue de S/ 447,704.78 y que el monto del presupuesto adicional deductivo vinculante aprobado por Resolución Ejecutiva No. 165-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 7 de marzo de 2014, fue de S/. 264,344.49; todo lo cual hacía un total de S/ 3'725,376.45.



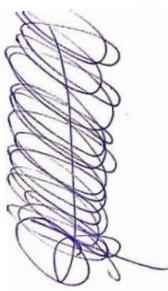
13. Asimismo, este informe mencionó que se encontraron algunas deficiencias, concluyendo que se hicieron pagos de más al contratista, por lo que existiría un saldo final de liquidación de obra por la suma de S/ 363,599.92 a favor de la Entidad.

14. Según el cuadro adjunto a dicho informe, la diferencia se habría producido porque el monto del contrato era de S/ 3'988,956.81, el monto



final a precios unitarios era de S/. 3'527,872.77 y los montos pagados fueron por S/ 3'891,472.69, por lo que el saldo a favor de la entidad era de S/ 363,599.92. Es decir, la Entidad restó el monto final a precios unitarios al monto pagado. Finalmente, en este informe se recomendó exigir al contratista presentar toda la documentación correspondiente a los expedientes finales de obra.

15. La Entidad concluyó que el monto de presupuesto adicional – deductivo vinculante (RER No. 044-2014.GR.APURIMAC) sin IGV, ascendía al monto de S/. 224,020.75 y lo pagado por la Entidad al contratista ascendió a la suma de S/ 568,555.02, por lo que existiría un saldo a favor de la Entidad de S/ 344,534.27, debiendo tenerse en cuenta esa circunstancia al momento de realizar la liquidación.



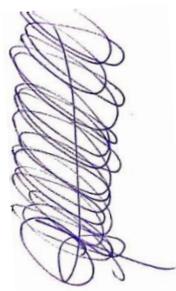
16. Mediante Carta No. 162-2017.GR.APURIMAC/06/GG de fecha 21 de julio de 2017, la entidad comunicó al contratista que había revisado su liquidación de obra y que formulaba observaciones, encontrando que existía un saldo a favor de la Entidad ascendente a S/ 363,599.92.

17. Mediante Carta No. 021-2017/Consortio COIN de fecha 4 de agosto de 2017 el Consortio le manifestó a la Entidad que:

- a) no acogía sus observaciones formuladas;
 - b) que la Entidad no había adjuntado los dos archivadores de anexos de su liquidación;
 - c) que el cálculo hecho por la Entidad mediante el cual indicaba que se le adeudaba la suma de S/ 363,599.92 por concepto de liquidación de obra era equivocado, pero que no podía verificar dicho cálculo porque no se adjuntaron los documentos que lo sustentaban;
 - d) que respecto del cuadro resumen realizado por la Entidad, el contratista apreciaba que el adicional deductivo vinculante No. 01 indicado en dicho cuadro era de S/. 224,020.75, lo cual era un error porque ese es el monto del adicional neto al presupuesto y,
- 



e) que el presupuesto neto con adicional y deductivo era de S/ 3'725,376.44 y que la Entidad no estaba considerando los costos por gastos generales derivados de la aprobación de ampliaciones de plazo, reconocimiento de interés por pago tardío de valorizaciones, costos por elaboración de expediente técnico de adicionales y deductivos.



18. Según Informe No. 019-2017-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/API-LIQUIDACIONES-CPC de fecha 17 de agosto de 2017, la Entidad se ratifica en su liquidación de obra, en la cual se determina que existe un saldo a favor de la Entidad de S/ 363,599.92, por haber realizado pagos en exceso a favor del contratista respecto al adicional de obra, por lo que recomienda ir a arbitraje.

19. El 25 de agosto de 2017 el Consorcio COIN comunica a la Entidad la renovación de la Carta Fianza No. D200-00007046 del BCP, hasta por la suma de S/ 26,434.45, con una vigencia hasta el 23 de noviembre de 2017.

20. Del Acta de Conciliación No. 142-2017 de fecha 11 de setiembre de 2017 se aprecia que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio para resolver las controversias propuestas por el contratista.



21. Mediante Carta N° 022-2017-PGRA7GR7APU7OASM de fecha 14 de setiembre de 2017, la Entidad le presenta al contratista su Solicitud Arbitral, comunicándole que sometería las controversias relacionadas a la liquidación de obra a arbitraje.

II. ACTUACIONES ARBITRALES:

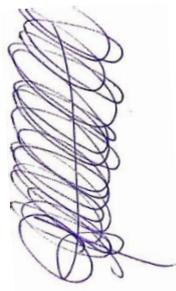
22 Con fecha 11 de octubre del 2017 se emitió la **Resolución N° 01**, disponiendo: 1) Tener como válidamente constituido el tribunal arbitral,

2) Designar a la secretaría arbitral y 3) Citar a las partes a la Audiencia de Instalación.



23. Con fecha 20 de octubre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación.

24. Con fecha 3 de noviembre de 2017 la Entidad presentó su demanda con las siguientes pretensiones:



a. Primera Pretensión Principal: Que se reconozca que existe un saldo final de obra de 363,599.92 (trescientos sesenta y tres mil quinientos noventa y nueve y 92/00 soles) a favor del Gobierno Regional de Apurímac de acuerdo al recalcule realizado a la liquidación final de la obra que presentó la parte demandada.

b. Primera Pretensión Accesorias: Que se reconozca y ordene el pago de los daños y perjuicios que se originaron por la no renovación y ejecución de las cartas fianzas, los que deberán, ser calculados por el Tribunal Arbitral, así como la demora innecesaria a la solución de la presente controversia.

c. Segunda Pretensión Accesorias: Que asimismo el Consorcio Coin abone al Gobierno Regional de Apurímac, los intereses correspondientes los que deberán ser calculados por el Tribunal Arbitral hasta la fecha efectiva del pago, debiendo determinar además, la fecha de inicio del cálculo de los intereses legales.



d. Tercera Pretensión Accesorias: Que Consorcio Coin asuma los gastos que irroque el proceso arbitral, así como los costos y costas arbitrales

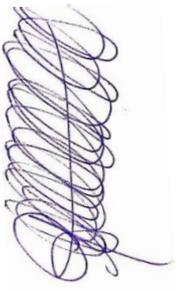
25. Con fecha 13 de noviembre de 2017 se emitió la **Resolución N° 02** disponiendo: Otorgar a ambas partes un plazo para que umplan con pagar los gastos arbitrales.



26. Con fecha 29 de noviembre del 2017 el Demandante presentó el escrito solicitando ampliación de plazo extraordinario para poder finiquitar con los pagos por concepto de honorarios de Tribunal Arbitral.

27. Con fecha 7 de diciembre del 2017 el Demandante presentó escrito comunicando el registro de los nombres de los árbitros en el SEACE.

28. Con fecha 7 de diciembre del 2017 el Demandado presentó su escrito sobre cumplimiento de pago de honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral.



29. Con fecha 13 de enero del 2018 se emitió la **Resolución N° 03** disponiendo: 1) Otorgar al Gobierno Regional de Apurímac un plazo de 5 días hábiles para que cumpla con cuantificar sus 3 pretensiones accesorias y cumpla con presentar su demanda en archivo digital electrónico mediante un disco compacto grabable (CD-R) y 2) Disponer que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de fecha 3 de noviembre de 2017.

30. Con fecha 13 de enero de 2018 se emitió la **Resolución N° 04** disponiendo: Téngase presente al escrito del Demandado de fecha 7 de diciembre de 2017.

31. Con fecha 23 de enero del 2018 el Demandante presentó escrito levantando las observaciones hechas mediante Resolución N° 03, entre ellas cuantificando su pretensión indemnizatoria en S/ 100,000.00.



32. Con fecha 6 de febrero de 2018 se emitió la **Resolución N° 05** disponiendo: 1) Dejar constancia del cumplimiento de pago del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales de los Árbitros y de la Secretaría Arbitral de parte de la Demandante y 2) Dejar constancia del cumplimiento de pago del cincuenta por ciento (50%) de

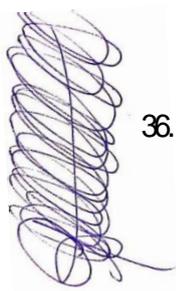
los honorarios profesionales de los Árbitros y de la Secretaría Arbitral de parte de la Demandada.



33. Con fecha 6 de febrero de 2018 se emitió la **Resolución N° 06** disponiendo: Tener por levantadas las observaciones señaladas en la Resolución N° 03, 2) Admitir la demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios presentados y 3) Correr traslado de la demanda por un plazo de diez (10) días hábiles.

34. Con fecha 15 de febrero de 2015 el Demandado presentó un escrito con la sumilla: "Falta de celeridad en tramitación de proceso arbitral".

35. Con fecha 27 de febrero de 2018 se emitió la **Resolución N° 07** disponiendo: Tener presente lo señalado por el Consocio Coin en su escrito de fecha 15 de febrero de 2018.



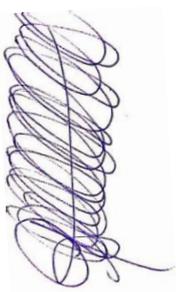
36. Que con fecha 2 de marzo de 2018 el Demandado presentó un escrito contestando la demanda y formulando demanda reconvenzional con las siguientes pretensiones:

- a. Primera pretensión principal de la Reconvención: Se ordene al Gobierno Regional de Apurímac el pago y cancelación de S/. 192,135.18 (ciento noventa y dos mil ciento treinta y cinco con 18/100 soles) por concepto de saldo a favor del contratista producto de la liquidación de obra, es importante señalar que el nuevo monto de liquidación al cual se arribó, se produce de acuerdo a la conclusión del nuevo cálculo practicada a la liquidación de obra formulada, dicho monto ha sido calculado producto de la pericia de parte practicada por nuestro perito de parte ingeniero civil Adolfo Martín Villafuerte Vizcarra, quien luego de un análisis de la documentación de la liquidación de obra presentada ante la Entidad ha determinado e nuevo valor de la liquidación de obra a favor del Contratista.



b. Segunda Pretensión Principal de la Reconvención: Se ordene al Gobierno Regional de Apurímac el pago y cancelación de S/. 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por concepto de elaboración de expediente técnico de adicional deductivo de obra No. 01 mas los intereses legales a la fecha de la emisión del presente laudo arbitral.

c. Tercera Pretensión Principal de la Reconvención: Se ordene al Gobierno Regional de Apurímac la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, luego de haber sido emitido el Laudo Arbitral.



d. Primera Pretensión Accesorias: Sírvanse el Tribunal Arbitral ordenar a la Entidad luego de dictado el laudo arbitral la emisión de la liquidación de obras: “Instalación y Electrificación rural de redes primarias y secundarias de Ayaurco, Quiscapampa, Patapata, Tambo, Bofedal, Carmen Ccayarapampa, Provincia de Abancay – Apurímac”.

e. Segunda Pretensión Accesorias: Que se ordene a la Entidad el pago por indemnización de Daños y Perjuicios, producto de la no aprobación del saldo a favor del contratista tras la Liquidación de Obra practicada, la misma que hasta el momento de la interposición de la presente demanda reconvencional mantiene un saldo a favor del contratista.



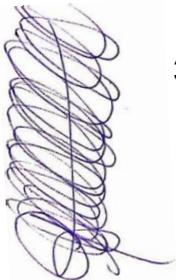
f. Tercera Pretensión Accesorias: Se ordene a la entidad el pago a favor del contratista la suma de: S/. 2,404.12 (Dos mil cuatrocientos cuatro y 12/00 soles) conforme se indica en el anexo 01 correspondiente al reconocimiento de los intereses legales por el atraso en el pago de la elaboración del expediente técnico de obra adicional deductivo No. 01.

g. Cuarta Pretensión Accesorias: Se ordene al Gobierno Regional de Apurímac el pago del íntegro de las costas y costos que irroge el presente proceso arbitral.



37. Con fecha 7 de marzo de 2018 se emitió la **Resolución N° 08** disponiendo: 1) Otorgar al Demandado un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con subsanar las omisiones de su escrito de fecha 2 de marzo de 2018 y 2) Disponer que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de contestación de demanda.

38. Con fecha 15 de marzo de 2018 el Demandado presentó un escrito con la sumilla: "Cumple mandato" en el que levantan las observaciones señaladas en la Resolución N° 08.



39. Con fecha 21 de marzo del 2018 se emitió la **Resolución N° 09** disponiendo: 1) Dejar constancia de la presentación del escrito de fecha 15 de marzo de 2018, 2) Otorgar al Demandado un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con cuantificar su tercera pretensión principal, así como su primera y cuarta pretensiones accesorias, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas y 3) Disponer que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de Visto hasta se cumpla con lo requerido en el segundo resolutive de la presente resolución

40. Con fecha 19 de marzo de 2018, el Demandante presentó un escrito con la sumilla: "Se programe fecha y hora", en el que solicitó que se programe fecha y hora del siguiente acto arbitral.



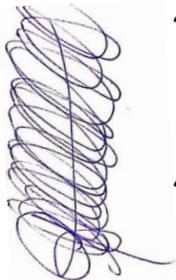
41. Con fecha 21 de marzo de 2018 se emitió la **Resolución N° 10** disponiendo: Estese a lo resuelto mediante Resolución N° 09.

42. Con fecha 6 de abril de 2018, el Demandado presentó un escrito con la sumilla: "Cumple mandato", en el que manifestó lo conveniente a su

derecho respecto a la cuantificación de pretensiones y solicitó que se practiquen liquidaciones separadas.



43. Con fecha 16 de abril de 2018 se emitió la **Resolución N° 11** disponiendo: 1) Tener por subsanadas las observaciones realizada mediante resolución N 09, 2) Tener por contestada la demanda arbitral, admitir a trámite la Demanda Reconvencional, tener por ofrecidos los medios probatorios presentados y agregar al expediente los anexos que se acompañan, 3) correr traslado la reconvención y 4) poner en conocimiento del Gobierno Regional de Apurímac los escritos presentados por el Consorcio Coin en fechas 2 de marzo, 15 de marzo y 6 de abril del 2018.



44. Con fecha 11 de mayo de 2018 el Demandante presentó su escrito de contestación a la demanda reconvencional.

45. Con fecha 21 de mayo de 2018 se emitió la **Resolución N° 12** disponiendo: Tener por contestada la Demanda Reconvencional y por ofrecido el medio probatorio consistente en una pericia de parte.



46. Con fecha 21 de mayo de 2018 se emitió la **Resolución N° 13** disponiendo: 1) Liquidaciones respecto a las pretensiones de las partes, 2) Otorgar al Demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con cancelar los gastos arbitrales correspondientes a sus pretensiones, 3) Otorgar al Demandado el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con cancelar los gastos arbitrales correspondientes a sus pretensiones reconvencionales y 4) Disponer que la secretaría arbitral haga llegar a las partes los recibos provisionales y/o facturas correspondientes.

47. Con fecha 3 de julio del 2018 el Demandado presentó un escrito informando del cumplimiento del pago correspondiente a honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaria Arbitral.



48. Con fecha 4 de julio de 2018 se emitió la **Resolución N° 14** disponiendo: 1) Tener por cumplido el pago por parte del Demandado y 2) Otorgar al Demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con pagar los gastos arbitales que le corresponden.

49. Con fecha 13 de julio de 2018 el Demandante presentó un escrito con la sumilla: "Comunica pago de árbitros y otro".

50. Con fecha 31 de julio de 2018 se emitió la **Resolución N° 15** disponiendo: 1) Tener por cumplido el pago por parte del Demandante y, 2) otorgar a las partes un plazo de 10 días para que propongan puntos controvertidos.



51. Con fecha 3 de agosto de 2018 el Demandado presentó un escrito con la sumilla: "Fíjese fecha y hora para Audiencia de Ilustración de Hechos, se desiste de Segunda Pretensión Principal". En dicho escrito, el Demandado se desistió de su segunda pretensión reconvencional consistente en el pago y cancelación de S/ 30,000.00.

52. Con fecha 10 de agosto de 2018 el Demandante presentó un escrito con la sumilla: "Propongo puntos controvertidos".

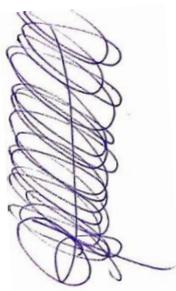
53. Con fecha 23 de agosto de 2018 se emitió la **Resolución N° 16** disponiendo: 1) tener presente en su oportunidad y 2) aceptar el desistimiento del Demandado referido a la segunda pretension reconvencional y tener por no presentada dicha pretensión.



54. Con fecha 5 de octubre de 2018 el Demandado presentó un escrito con la sumilla: "Reitera solicitud para que se fije fecha y hora de Audiencia única, aporta mayores medios probatorios y solicitó que se aplique el principio de celeridad procesal".

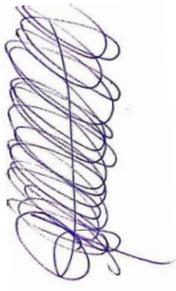
55. Con fecha 14 de noviembre de 2018 se emitió la **Resolución N° 17** disponiendo: 1) Poner en conocimiento del Gobierno Regional de

Apurímac el escrito de Vistos presentado por el Consorcio Coin en fecha 05 de octubre del 2018, y 2) Citar a las partes a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos.

- 
56. Con fecha 23 de noviembre de 2018 el Demandante presentó un escrito absolviendo traslado de lo dispuesto en la Resolución N° 17.
57. Con fecha 3 de diciembre de 2018 se realizó la **Audiencia de Ilustración de Hechos** mediante la cual el Tribunal Arbitral en uso de sus facultades otorgó el plazo del cinco (5) días hábiles para que las partes manifiesten lo conveniente a su derecho referente a lo sustentado en dicha audiencia.
58. Con fecha 20 de marzo de 2019 se emitió la **Resolución N° 18** disponiendo: 1) Tener por cumplido el mandato establecido en la Resolución N° 17 por parte del demandante, 2) tener por cumplido el mandato establecido en la Resolución N° 15 por parte del Demandante, 3) otorgar al Demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con cancelar los gastos arbitrales correspondientes a la Primera Pretensión Accesorio de su Demanda, 4) disponer que la secretaría arbitral haga llegar los recibos provisionales y/o facturas correspondientes, 5) dejar constancia del incumplimiento del mandato establecido en la Resolución N° 15 por parte del Demandado, 6) tener por apersonada a Simiona Caballero Utani en su calidad de Procuradora Pública Regional del Demandante, por variado su domicilio y por señalado su correo electrónico, 7) determinar los puntos controvertidos, 8) admitir los medios probatorios, 9) tener presente la delegación de facultades, el cambio de domicilio y la solicitud de uso de la palabra y, 10) llamar severamente la atención al Secretario Yllari Pachacutec Salas Ccacho por su demora en la tramitación del presente proceso arbitral.
- 
- 

Los puntos controvertidos establecidos fueron:

- a. Determinar si corresponde que se reconozca un saldo final de obra de S/: 363,599.92 a favor del GRA

- 
- 
- 
- b. Determinar si corresponde que se reconozca y se ordene el pago de los daños y perjuicios por el monto de S/: 100,000.00 que se originaron por la no renovación y ejecución de las cartas fianzas.
 - c. Determinar si corresponde que se reconozca y ordene el pago de intereses legales.
 - d. Determinar si corresponde que se ordene a GRA el pago de S/. 192,135.18 a favor del contratista por concepto de saldo producto de la liquidación de obra.
 - e. Determinar si corresponde Ordenar al GRA la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.
 - f. Determinar si corresponde que se ordene al GRA la emisión de la resolución de la liquidación de la obra.
 - g. Determinar si corresponde ordenar al GRA el pago a favor del contratista de la suma de S/. 2,404.12 correspondiente a los intereses legales por el atraso en el pago de la elaboración del expediente técnico de obra adicional deductivo N 01.
 - h. Determinar a quién y en qué proporción corresponde dividir las costas y costos.

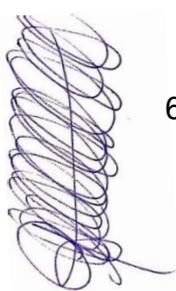
59. Con fecha 4 de abril de 2019 la Entidad presentó un escrito con la sumilla: "Solicita modificación de pretensión accesoria y solicita recálculo de honorarios arbitrales" en el que modificó la cuantía de su primera pretensión accesoria, debiendo ser el monto de la indemnización por daños y perjuicios la suma de S/ 50,000.00.



60. Con fecha 8 de abril de 2019 se emitió la **Resolución N° 19** disponiendo tener presente el escrito de la Entidad, modificar la cuantía de la primera pretension accesoria a S/ 50.000.00, otorgar a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con cancelar los honorarios y gastos arbitrales y citar a las partes a la Audiencia Unica para el día lunes 06 de mayo de 2019.

61. Con fecha 30 de abril de 2019 se emitió la **Resolución N° 20** resolviendo: 1) Tener presente el escrito de fecha 6 de mayo del 2019 y 2) reprogramar la Audiencia Única.

62. Con fecha 6 de mayo de 2019 el Demandante presentó escrito con la sumilla: "Solicita reprogramación de audiencia".



63. Con fecha 13 de mayo de 2019 se emitió la **Resolución N° 21** disponiendo: 1) Corregir la fecha de la Resolución N° 20 y 2) Llamar severamente la atención al Secretario Arbitral Yllari Pachacutec Salas Ccacho por su negligencia en la tramitación del presente proceso arbitral.

64. Con fecha 27 de mayo de 2019 se realizó la audiencia única con la inasistencia de los representantes del Gobierno Regional, a pesar de haber sido debidamente notificados conforme consta en los cargos de notificación que obran en el expediente.



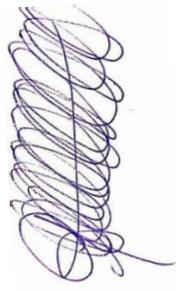
65. Con fecha 10 de junio de 2019 el Demandado presentó un escrito con la sumilla: "Formula alegatos de derecho".

66. Con fecha 12 de julio de 2019 el Demandado presentó un escrito con la sumilla: "Solicita Audiencia de Alegatos Técnicos sobre la sustentación de Liquidación". En dicho escrito el Demandado solicitó una audiencia única final para realizar el sustento técnico y alegatos técnicos antes de laudar.



67. Con fecha 30 de julio de 2019 se emitió la **Resolución N° 22** disponiendo:
1) Tener por cumplido el mandato establecido mediante Acta de Audiencia Única por parte del Contratista, 2) Dejar constancia del incumplimiento por parte de la Entidad al mandato de Audiencia Única y 3) Citar a las partes a una Audiencia de Informes Orales.

68. Con fecha 28 de agosto de 2019 se realizó la **Audiencia de Informes Orales**, audiencia a la cual tampoco asistieron los representantes de la Entidad, pese a haber sido debidamente notificados conforme consta en los cargos de notificación que obran en el expediente.



69. Con fecha 9 de setiembre de 2019 el Demandante presentó un escrito con la sumilla: "Hace conocer hechos". En dicho escrito el Demandante hizo mención al Oficio N° 147-2019-GR.APURIMAC/GG/DRSLTPI, *"por la que el Director Regional de Supervisión Liquidaciones y Tranferencias de proyectos de Inversion, remite la revision del expediente técnico de liquidacion de obra, por la que, en la última parte reconoce un saldo a favor del contratista en la suma de S/. 96,433.00 (noventaiseis mil cuatrocientos treintitrés con 00/100). Empero que además el Consorcio COIN adeuda al Gobierno Regional la suma de S/. 67,884.37 soles, por la falla de transformadores y repuestos, situación que a la fecha no ha sido absuelto por el Consorcio Coin por lo que, estando pendiente de fijar los montos adeudos de ambas ambas partes, se manifiesta que previo a emitir el pronunciamiento respectivo, se debe aclarar y fijar de modo claro los montos que corresponden a cada parte"*.



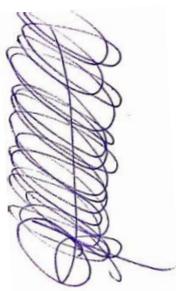
70. Con fecha 1 de octubre de 2019 se emitió la **Resolución N° 23** disponiendo otorgar al Demandante el plazo de cinco días hábiles para que cumpla con aclarar su pedido contenido en el escrito de fecha 9 de setiembre de 2019.

71. Con fecha 28 de octubre de 2019 el Demandado presentó un escrito con la sumilla: "Presenta Informe Pericial sobre cuantificación de daño y perjuicio".



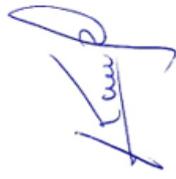
72. Con fecha 11 de noviembre de 2019 se emitió la **Resolución N° 24** disponiendo correr traslado del escrito presentado por el contratista en fecha 28 de octubre de 2019 al Demandante, por un plazo de diez días hábiles.

73. Con fecha 12 de diciembre de 2019 se emitió la **Resolución N° 25** disponiendo admitir el medio de prueba ofrecido por el Demandado consistente en un informe pericial sobre cuantificación de daños y perjuicios cuya indemnización reclama en su demanda reconvencional.



74. Con fecha 18 de diciembre de 2019 el Demandante presentó un escrito con la sumilla: "Presentamos el mérito del Informe N 063-2019-APURIMAC-06-GG-DRSLTPI/SLOE/SVPT y otros". En dicho escrito, el Demandante manifestó que adjuntaba un informe y un oficio; sin embargo, no adjuntaron nada. Adicionalmente, solicitaron que se declare improcedente el informe pericial ofrecido por el Demandado en fecha 28 de octubre de 2019, por supuestamente haberse presentado luego que la etapa probatoria se había cerrado.

75. Con fecha 26 de diciembre de 2019 se emitió la **Resolución N° 26** disponiendo: 1) Otorgar al Demandante un plazo de tres días hábiles para que cumpla con adjuntar el Informe N° 063-2019-APURIMAC-06- GG-DRSLTPI de fecha 26 de noviembre de 2019 y el Oficio N° 259- 2019-GR.APURIMAC.06/GG/DRSLTPI de fecha 27 de noviembre de 2019 y 2) declarar improcedente por extemporánea la solicitud de declarar improcedente el informe pericial de parte ofrecido por el Demandado.

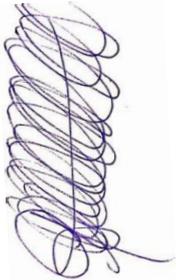


76. Con fecha 8 de enero de 2020 el Demandante presentó un escrito formulando reconsideración a la Resolución N° 26 por admitir un medio probatorio en esa etapa y, por otro lado, adjuntando los nuevos medios probatorios que ofreció con su escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, con la esperanza que dichos medios probatorios sean admitidos.



77. Con fecha 16 de enero de 2020 se emitió la **Resolución N° 27** disponiendo: 1) Declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por el Demandante con fecha 8 de enero de 2020, 2) Tener por cumplido lo dispuesto en la Resolución N° 26 y 3) Poner en conocimiento del Demandado los documentos ofrecidos por la Entidad en fecha 8 de enero de 2020.

78. Con fecha 31 de enero de 2020 el Demandado presentó un escrito con la sumilla: “Solicita autos en mesa para laudar”, mediante el cual solicitó que se declare extemporáneo el escrito presentado por el Demandante en el que deja constancia de una supuesta causal de anulación.



79. Con fecha 3 de febrero de 2020 el Demandante presentó un escrito con la sumilla: “Dejamos constancia de la vulneración del debido proceso arbitral” en el que establece que el contratista ingresó un medio probatorio extemporáneo luego que ya había sido cerrado la etapa probatoria y que el Tribunal habría actuado de manera parcializada con el Demandado en perjuicio de la Entidad.



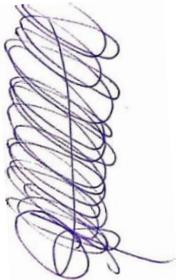
80. Con fecha 11 de febrero de 2020 se emitió la **Resolución N° 28** disponiendo: 1) Tener por presentado el escrito del Demandado en fecha 31 de enero de 2020, 2) admitir los medios probatorios ofrecidos por el Demandante en su escrito de fecha 8 de enero de 2020, 3) tener por presentado el escrito de fecha 3 de febrero, solicitando la presentación de la Resolución Ejecutiva Regional que acredita la condición de procurador público y 4) declarar concluida la etapa de actuación probatoria.

81. Con fecha 16 de marzo de 2020 se emitió la **Resolución N° 29** disponiendo suspender los plazos del proceso arbitral mientras dure la medida de excepción.



82. Con fecha 25 de mayo de 2020 se emitió la **Resolución N° 30** levantando la suspensión del proceso arbitral, modificando las reglas N° 3 y 11 del Acta de Instalación y otorgando a las partes un plazo de 10 días para que ratifiquen sus direcciones electrónicas. Dentro de las modificaciones a las reglas se dispuso que las notificaciones a las partes se harán de manera virtual.

83. Con fecha 11 de junio de 2020 el Demandado presentó un escrito con la sumilla: “Nombrar abogado defensor y otros” mediante el cual nombran abogado, aceptan la modificación de las reglas de la Resolución N° 30 y solicitan celeridad procesal.



84. Con fecha 23 de junio de 2020 el Demandante presentó un escrito con la sumilla: “Levantamiento de suspensión y otro”, en el que solicitó que se levante la suspensión y ratificó tanto su dirección electrónica y número de teléfono.

85. Con fecha 29 de junio de 2020 se emitió la **Resolución N° 31** fijando el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

86. Con fecha 12 de agosto de 2020 se emitió la **Resolución N° 32** prorrogando el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales.

III. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES



87. Para efectos de una comprensión global de lo que trata el presente arbitraje, el Tribunal considera adecuado describir todas las pretensiones de ambas partes, incluyendo sus respectivas argumentaciones, las cuales guardan estrecha relación entre ellas, tanto de la demanda como de la reconvencción, para después desarrollar los considerandos.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primera Pretensión Principal de la Demanda: Que se reconozca que existe un saldo final de obra de S/. 363,599.92 (trescientos sesenta y tres mil quinientos noventa y nueve y 92/100 soles) a favor del Gobierno Regional de Apurimac de acuerdo al recalcu realizado a la liquidación final de la obra que presentó la parte demandada.

Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: Que se reconozca y ordene el pago de los daños y perjuicios que se originaron por la no renovación y ejecución de las cartas fianzas, monto que asciende a S/. 50,000.00.

Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: Que asimismo el Consorcio Coin abone al Gobierno Regional de Apurimac, los intereses correspondientes los que deberán ser calculados por el Tribunal Arbitral hasta la fecha efectiva del pago, debiendo determinar además, la fecha de inicio del cálculo de los intereses legales.

88. Respecto a la pretensión principal, la Entidad manifestó que a lo largo de la ejecución del contrato se le habría pagado la cantidad de S/ 344,534.27 en exceso al Contratista, por lo que corresponde que el Tribunal ordene la devolución de dicho monto. (*Nótese que ese monto es distinto al mencionado en la postulación de su pretensión).

89. Añade que la obra fue recibida el 8 de febrero de 2016 y que el contratista presentó la liquidación de obra con un saldo a su favor de S/ 120,577.56 y que posteriormente fue cambiado a S. 120,760.43.

90. Menciona la Entidad que una vez que revisó el expediente de liquidación de obra entregado por el contratista, se apreciaron deficiencias.

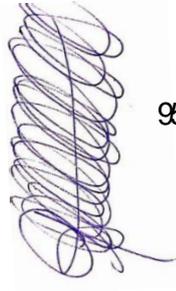
91. El Demandante refiere que a diferencia de lo indicado por el contratista en su liquidación, el monto del contrato fue de S/ 3'461,031.96 y que el adicional fue por S/ 264,344.49.



92. Refiere que la ejecución de la obra tuvo prestaciones adicionales, y que mediante Resolución Gerencia General Regional No. 165-2914-GR.APURIMAC/PC se aprobó un presupuesto para el adicional deductivo vinculante No. 01 por S/ 264,344.49.

93. Asimismo, mencionó que los costos por gastos generales derivados de ampliaciones de plazo solicitados por el contratista no proceden porque las ampliación de plazo se dieron sin reconocimiento de mayores gastos generales, pero que los intereses por reconocimiento de pagos tardíos de valorizaciones, costo por elaboración del expediente técnico de adicionales y deductivos sí se incluyeron en su liquidación.

94. Añadió que el expediente de servidumbre no estaba completo y que entonces su observación prevalecía.



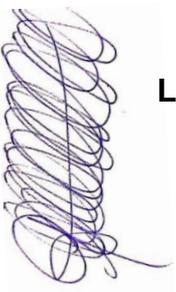
95. Menciona que en el cuadro resumen de su liquidación se aprecia que en el adicional deductivo vinculante los montos pagados ascienden a S/ 565,555.02 y el monto final a precios unitarios es de S/ 224,020.75, por lo que concluye que pagó S/ 344,534.27 de más al contratista y entonces corresponde que éste devuelva ese monto. (Nótese que ese monto es distinto al solicitado en su pretensión y que la resta de 565,555.02 y 344,534.27 da un monto de 341,534.27, ambos montos por debajo de los montos demandados).



96. Sin embargo, una vez avanzado el arbitraje, en su escrito de fecha 28 de agosto de 2019, la Entidad informó que hizo llegar al contratista el Oficio N° 147-2019.GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI por el que el Director Regional de Supervisión Liquidaciones y Transferencias de Proyectos de Inversión remitió la revisión del expediente técnico de liquidación de obra y que en ese oficio se reconoce un saldo a favor del contratista ascendente a S/ 96,433.00, pero que dicho contratista adeudaría a la Entidad la suma de S/ 67,884.37 por la falla de

transformadores y repuestos, situación que a la fecha no habría sido absuelta por el Demandado.

- 
97. Respecto a la primera pretensión accesoria, la Entidad solo argumentó que las cartas fianzas deben mantenerse vigentes hasta la aprobación de la liquidación del contrato.
98. Sin embargo, no prueba o siquiera declara que el contratista no mantuvo vigentes las cartas fianzas; pero del enunciado de su pretensión, se puede concluir que el contratista no renovó las cartas fianzas.
99. Respecto a la segunda pretensión accesoria, la Entidad solo argumentó en un párrafo, indicando que la liquidación final no se pudo realizar porque el contratista no aceptó que haya un saldo a favor de la Entidad y que entonces se deben liquidar los intereses generados por esa no devolución.



LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

100. Respecto a la primera pretensión principal de la demanda, el contratista manifestó que la liquidación de la Entidad que establece un monto a su favor ascendente a S/ 363,599.92 es errada y que no se puede verificar el cálculo porque la Entidad no adjuntó los documentos sustentatorios del mismo, es decir, que la Entidad no fundamentó su pretensión.
101. El contratista manifestó que en el cuadro resumen de la liquidación de la Entidad se estableció que el monto del adicional de obra ascendía a S/ 224,020.75 y que ese monto es incorrecto.
- 
102. Que la liquidación de la Entidad no tuvo en consideración los montos de presupuesto contractual, presupuesto adicional, presupuesto deductivo 2, presupuesto adicional neto y presupuesto modificado con adicional y deductivo.

103. Añade que no se consideraron los costos por gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo, el reconocimiento de interés por pago tardío de valorizaciones, los costos por elaboración del expediente técnico y los deductivos.

104. Finalizó manifestando que el marco contractual no establece la estructura que debe tener un expediente de liquidación de obra, pero que igual entregó a la Entidad algunos documentos solicitados como observaciones de forma, siendo que algunos otros documentos observados debieron ser tramitados por la Entidad.

105. Respecto a la primera pretensión accesoria, solo mencionó que en todo momento ha mantenido vigente las cartas fianzas.

106. Respecto a la segunda y tercera pretensiones accesorias, no respondió nada.

DE LAS PRETENSIONES DE LA RECONVENCIÓN

Primera Pretensión Principal de la Reconvención: Se ordene al Gobierno Regional de Apurímac el pago y cancelación de S/. 192,135.18 (ciento noventa y dos mil ciento treinta y cinco con 18/100 soles) por concepto de saldo a favor del contratista producto de la liquidación de obra.

Segunda Pretensión Principal de la Reconvención: Se ordene al Gobierno Regional de Apurímac el pago y cancelación de S/. 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por concepto de elaboración de expediente técnico de adicional deductivo de obra No. 01 mas los intereses legales a la fecha de la emisión del presente laudo arbitral.

Tercera Pretensión Principal de la Reconvención: Se ordene al Gobierno Regional de Apurímac la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, luego de haber emitido el laudo Arbitral.

Primera Pretensión Accesorio: Sírvanse el tribunal Arbitral ordenar a la Entidad luego de dictado el laudo arbitral la emisión de la liquidación de obras: “Instalación y Electrificación rural de redes primarias y secundarias de Ayaurco, Quiscapampa, Patapata, Tambo, Bofedal, Carmen Ccayarapampa, Provincia de Abancay – Apurímac”.

Segunda Pretensión Accesorio: Que se ordene a la Entidad el pago por indemnización de Daños y Perjuicios, producto de la no aprobación del saldo a favor del contratista tras la liquidación de Obra practicada, la misma que hasta el momento de la interposición de la presente demanda reconvencional mantiene un saldo a favor del contratista. Dicha pretensión fue luego liquidada en S/. 120,000.00.

Tercera Pretensión Accesorio: Se ordene a la entidad el pago a favor del contratista la suma de: S/. 2,404.12 (Dos mil cuatrocientos cuatro y 12/00 soles) conforme se indica en el anexo 01 correspondiente al reconocimiento de los intereses legales por el atraso en el pago de la elaboración del expediente técnico de obra Adicional Deductivo No. 01.

107. Respecto a la primera pretensión principal, el contratista establece que el saldo a su favor proviene de la resta del “costo total del contrato” de S/ 3’935,741.31 menos el “total de pagos a cuenta” de S/ 3’861,472.67, haciendo la suma de S/ 74,268.63. Agrega que es importante tener en cuenta que en el resumen de su liquidación, si bien usaron el mismo “total de pagos a cuenta”, el monto establecido como “Monto original del contrato” es superior al establecido en su pretensión reconvencional.

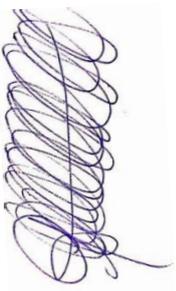
108. Complementó manifestando que hay otros montos pendientes de pago, tales como mayores gastos generales, intereses por mayores gastos generales e intereses por retraso en pago de valorizaciones, los mismos que suman S/ 117,866.54, para un total final de S/ 192,135.18. Es decir, en su reconvención el contratista sostiene que el monto de su liquidación de marzo de 2017 es incorrecto y que la Entidad en realidad

le debe mucho más, por lo que solicita al Tribunal que ordene dicho pago.



109. Sostiene que se pide el pago de mayores gastos generales en atención al Acta de Conciliación No. 034-2014 de fecha 23 de junio de 2014. Sostiene que si bien renunció a los gastos generales de la ampliación de plazo No. 02, no renunció a los gastos generales de las ampliaciones No. 01 y 03 y que, al tratarse de un “acuerdo conciliatorio total”, entonces se entiende que los mayores gastos generales han sido reconocidos.

IV. RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA.



110. Previamente a analizar las pretensiones de las partes, a pesar de que ninguna de las partes lo solicitó, este Tribunal considera importante e ineludible revisar si las partes observaron correctamente el procedimiento de liquidación de contrato establecido en el Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EFI (en adelante, “el Reglamento”). Es decir, este Tribunal Arbitral, de oficio, debe revisar si es que la actuación de las partes en el proceso de liquidación de obra se ajustó a lo dispuesto expresamente por la ley de la materia aplicable al presente caso.



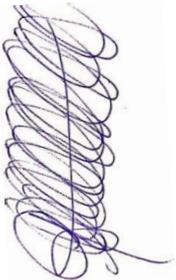
111. En caso el procedimiento se haya seguido de manera correcta, corresponderá analizar cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y en la demanda reconvencional. Sin embargo, si las partes no observaron el procedimiento antes indicado, corresponderá aplicar la consecuencia legal establecida en el Reglamento.

112. El Artículo 211 del Reglamento establece que:

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra



El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.



Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

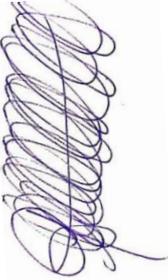


Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.



En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.



En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

113. En atención al contenido de dicho artículo, corresponde analizar, paso por paso el cumplimiento del procedimiento de liquidación de obra.

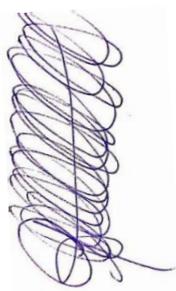
114. En el presente caso, el Acta de Recepción de Obra tiene fecha 08 de febrero de 2016. En tal sentido, lo que correspondía era que el contratista presente su liquidación de obra dentro de los 60 días siguientes.



115. Sin embargo, el contratista no presentó su liquidación dentro de los 60 días siguientes. Es decir, el Contratista no siguió el procedimiento establecido en el Artículo 211 del Reglamento. Por lo que, en aplicación del mismo artículo, correspondía que la Entidad presentara su liquidación dentro del plazo establecido, lo cual tampoco se sucedió.



116. Si la Entidad hubiese presentado su liquidación dentro del plazo establecido en la norma, sería el contratista el que hubiese tenido que hacer observaciones y, de ser rechazadas por la Entidad, hubiese tenido que recurrir a la conciliación y/o al arbitraje. Es decir, la Entidad perdió la oportunidad de ella hacer la liquidación y trasladarle al contratista la responsabilidad de hacer observaciones e ir a arbitraje en caso no sean acogidas.



117. En el presente caso, ambas partes dejaron pasar más de un (01) año desde que se recibió la obra hasta que el contratista presentó la liquidación de obra.

118. Sin embargo, como quiera que necesariamente se tiene que cerrar el contrato y tiene que haber una liquidación de obra, bastaba con que una de las partes presente una liquidación de obra para que el procedimiento establecido en el Artículo 211 ante mencionado se inicie. Así se establece en la **OPINIÓN N° 190-2017/DTN**, del 01 de septiembre de 2017.



119. Así, el 24 de mayo de 2017, más de cuatrocientos (400) días después del suscrito el Acta de Recepción, el contratista presentó su Liquidación de Obra con un saldo a su favor de S/ 120,577. 56.

Abancay, 23 de Mayo del 2017

Carta N° 020-2017/Consortio COIN

SEÑORES : GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ASUNTO : EXPEDIENTE DE LIQUIDACION DE OBRA

REFER. : A) OBRA: "INSTALACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN RURAL DE REDES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS DE AYAURCO, QUISCAPAMPA, PATAPATA, TAMBO, BOFEDAL, CARMEN, CCAYARAPAMPA, PROVINCIA DE ABANCAY-APURÍMAC"

B) CONTRATO GERENCIAL REGIONAL N° 1678-2013-GR APURÍMAC /GG

Por medio de la presente me dirijo a Ud. Para entregarle el Expediente de Liquidación de la obra en referencia. Para su revisión y trámite correspondiente.

Sin otro en particular, esperando tenga la acogida de la presente agradezco por la atención que preste, quedo de Ud.

Atentamente;

CONSORCIO COIN
Ing. Leoncio Espinoza Huaylan
RUC 201010011334

RECIBO
FECHA: 23 MAYO 2017
HORA: 15:28 pm
PROVINCIA: GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CUADRO N° 01: RESUMEN DE LA LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO

ITEM	DESCRIPCION	Según Liquidación de Contrato	Pagos efectuados a Cuenta	Saldo (S/)
1.0	COSTO DIRECTO DE OBRA			
1.1	ADELANTO DIRECTO			
1.2	ADELANTO DE MATERIALES			
1.3	VALORIZACIÓN NETA			
1.3.1	VALORIZACIONES		2,836,777.80	-2,836,777.80
a)	Contrato Principal	2,531,728.88	2,542,328.84	-10,599.96
b)	Adicional (Mayor Estado)	337,821.54	293,448.70	44,372.84
c)	Adicional (Partidas Nuevas)	287,570.31	273,136.26	14,434.05
	SUB TOTAL 1.3.1 = (a+b+c)	3,157,120.74	3,118,913.80	38,206.94
1.3.2	REAJUSTE NETO			
	Contrato Principal	149,828.24	142,828.88	7,000.36
a)	Reajuste bruto (CP)	149,828.24	142,828.88	7,000.36
	Adicionales	42,183.89	18,823.82	23,360.07
b)	Reajuste de Mayores Materiales (Ind. en CP)	23,581.27	18,754.74	4,826.53
c)	Reajuste de Partidas Nuevas	18,602.62	189.10	18,413.52
	Mayores Gastos Generales			
d)	Mayores Gastos Generales	1,044.75		1,044.75
	Reajuste no correspondiente:			
e)	Por Adelanto Directo			
f)	Por Adelanto para Materiales	1,044.75		1,044.75
	SUB TOTAL 1.3.2 = (a+b+c+d+e+f)	181,657.68	181,658.81	-0.13
1.3.3	AMORTIZACIÓN DEL ADELANTO			
a)	Por Adelanto Directo			
b)	Por Adelanto para Materiales			
	SUB TOTAL 1.3.3 = (a+b)	0.00	0.00	0.00
1.3.4	MAYORES GASTOS GENERALES POR AMP. PLAZO			
a)	Mayores Gastos Gen. por Amp. Plazo 01			
b)	Mayores Gastos Gen. por Amp. Plazo 02			
	SUB TOTAL 1.3.4 = (a+b)	0.00	0.00	0.00
1.3.5	OTROS GASTOS			
a)	Gastos por suministro extraordinario de energía para la Operación Experimental de la Obra			
b)	Interés por demora en pago de valorizaciones	26,819.82		26,819.82
	SUB TOTAL 1.3.5 = (a+b)	26,819.82	0.00	26,819.82
	TOTAL COSTO DIRECTO (1.0+1.3.1+1.3.2+1.3.3+1.3.4+1.3.5)	3,374,618.84	3,272,434.47	102,184.37
2.0	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) PAGO	589,038.21	589,038.21	
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) TOTAL	589,038.21	589,038.21	0.00
	SUB TOTAL GENERAL (1.0+2.0)	3,963,657.05	3,861,472.68	102,184.37
PENALIDAD POR ATRASO EN EL TÉRMINO DE OBRA				126,877.88
IMPORTE TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA				126,877.88
COSTO TOTAL DE OBRA				S/ 3,988,350.56

PRESENTADA EN FORMA: 24/05/2017

CONSORCIO COEN
 Ing. [Firma]
 Representante Legal

96
 107

120. Luego, dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el Artículo 211, es decir, el 22 de julio de 2017, la Entidad comunicó al consorcio sus observaciones y que luego de realizar su propia liquidación había determinado un saldo a su favor ascendente a S/ 365,599.92.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Abancay, 21 de Julio del 2017

CARTA N° 162 -2017.GR.APURIMAC/06/GG

SEÑOR

Ing. Ismael Jaime Trujillo Huaysara
REPRESENTANTE LEGAL COMUN – CONSORCIO COIN
Jr. Unión N° 204 – Abancay – Apurímac.
Telf. 322361 - 983681111

PRESENTE.-

ASUNTO : SE LE NOTIFICA EVALUACION Y OBSERVACIONES A LA LIQUIDACION FINAL DE OBRA.

OBRA : "INSTALACION Y ELECTRIFICACION RURAL DE REDES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS AYAURCO, QUISCAPAMPA, PATAPATA, TAMBO, BOFEDAL, CARMEN CCAYRAPAMPA, PROVINCIA DE ABANCAY - APURIMAC"

REF. : Informe N° 786-2016.GR.APURIMAC. 06/GG/DRSLTP1

Me es grato dirigirme a Usted, en relación al asunto del rubro, con la finalidad de comunicarle, que la entidad en cumplimiento a los procedimientos administrativos, así como de la Normativa de Contrataciones del Estado, ha realizado la revisión y evaluación de la liquidación final de obra, presentada por su representada, Consorcio Coin, quien fuera el encargado de la ejecución de la obra denominada: "INSTALACION Y ELECTRIFICACION RURAL DE REDES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS AYAURCO, QUISCAPAMPA, PATAPATA, TAMBO, BOFEDAL, CARMEN CCAYRAPAMPA, PROVINCIA DE ABANCAY - APURIMAC", al respecto es preciso indicar que se han realizado los reajustes a los montos pagados y el costo total de la obra, y habiéndose revisado todo los actuados realizados durante la etapa de elaboración de expediente técnico así como de la ejecución de obra, se ha establecido que la liquidación presentada contempla observaciones; por tal razón, la entidad ha determinado que existe un saldo por pagar a favor del Gobierno Regional de Apurímac, el cual asciende al monto total de S/. 363.529.92 soles Inc. IGV; por lo que, a través de la presente se le notifica las observaciones a la liquidación final de obra, para su pronunciamiento en el plazo que establece la Normativa de Contrataciones del Estado.

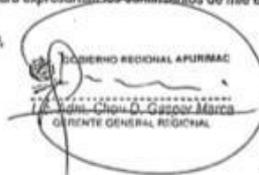
Se adjunta 07 Folios.

Sin otro particular y en la seguridad de que la presente merecerá vuestra preferente y favorable atención, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION



CONSORCIO COIN f: 22/10
H: 9.00

Ing. Ismael Jaime Trujillo Huaysara
REPRESENTANTE LEGAL
NOTA: Según julio 02
No se adjunta Archivos de
Directorio de Usos y Costumbres
Resposec...

Teléf: 083-321469 Anexo: 143 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac

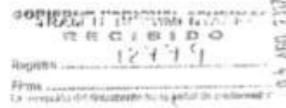
85

121. Luego, dentro de los quince (15) días siguientes de recibida dicha carta por el contratista, el contratista -mediante Carta N° 021-2017/CONSORCIO COIN ingresada a la Entidad el **04 de agosto de 2017**, le manifestó que no acogía sus observaciones y, adicionalmente, dejó constancia que la Entidad no había adjuntado los archivadores que contenían su liquidación de obra con saldo a su favor.

Abancay, 04 de Agosto del 2017

CARTA N° 021-2017/Consortio COIN

Señor
Lic. Adm. Chou Dionicio GASPARD MARCA
Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac.
Jirón Puno N° 107.
Abancay.



Asunto : COMUNICO QUE NO ACOJO LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

Referencia : a) Carta N° 162-2017.GR.APURIMAC./06/GG.
b) Informe N° 786-2017.GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI.
c) Informe N° 007-2017.GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI-LIQUIDACIONES-CPC.
d) Contrato Gerencial Regional N° 1678-2013-GR.APURIMAC/GG.
e) Carta N° 020-2017/Consortio COIN.
f) Obra "Instalación y electrificación rural de redes primarias y secundarias de Ayauro, Quispapampa, Patapata, Tambo, Bofedal, Carmen, Ccayarapampa, provincia de Abancay - Apurímac"

De mi especial consideración.

La presente tiene por finalidad dar respuesta a vuestra carta señalada con la primera referencia, así como a sus documentos adjuntos indicados con la segunda y tercera referencias y al amparo del marco legal de contrato citado con la cuarta referencia, nos pronunciamos en los siguientes términos.

- a) Que mi representada NO ACOJE las observaciones formuladas por parte del Gobierno Regional de Apurímac a la liquidación de la obra elaborada por mi representada.
- b) Consideramos precisar que a la fecha de entrega de la Carta N° 162-2017.GR.APURIMAC./06/GG, no se adjuntó los 02 archivadores indicados en los documentos anexos (Parte I del folio 01 al 399, y Parte II del folio 400 al 656)

122. Lo siguiente que ocurrió es que el 22 de agosto de 2017 la Contratista inició un proceso conciliatorio.

123. Conforme se aprecia del Acta de Conciliación N° 142-2017 de fecha 11 de setiembre de 2017, el contratista propuso conciliar acerca de los siguientes temas: **(i)** que la Entidad reconozca que no existe saldo a su favor producto de la liquidación de obra; **(ii)** que el informe final del supervisor de obra no era de responsabilidad del consorcio y; **(iii)** que se declare consentida la liquidación de obra hecha el 04 de agosto de 2017.

124. Es decir, en el procedimiento conciliatorio iniciado a solicitud del contratista, no se sometió a conciliación las observaciones de la Entidad formuladas a la liquidación de obra realizada por el contratista.

CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
"DIVINO MAESTRO"
AUTORIZADO POR MINISTERIO DE JUSTICIA RVM N° 283-2007-JUS
D. APURIMAC N° 511-B. ABANCAY

ACTA DE CONCILIACION N° 142-2017

EXP. N° 149-2017

En la ciudad de Abancay, a las quince horas del día once del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, ante mí, **Juan Manuel SORIA ROMAN**, identificado con DNI N° 31005305, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 4055, se presentaron con el objeto de que los asista en la solución de sus conflictos la parte solicitante **CONSORCIO COIN**, con domicilio legal en el Jr. Unión N° 204, de la ciudad, Distrito y provincia de Abancay, región Apurímac, representado por el Ing. Jaime **TRUJILLO HUAYSARA**, identificado con DNI N° 31042057 y la parte invitada **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con RUC N° 205271762, con domicilio legal en el Jr. Puno N° 107 de la ciudad de Abancay, debidamente representado por el **PROCURADOR PUBLICO REGIONAL** del Gobierno Regional de Apurímac, **Dr. Orlando A. SOTO MATTOS**, con DNI N° 08664135, designado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 442-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 17 de octubre del 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha 17 de mayo del 2017, por la que se le concede facultades para conciliar.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informarles a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifiestan lo siguiente:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Se adjunta copia de la solicitud del expediente de conciliación en tres (03) folios, que forman parte integrante de la presente acta, con fecha de recepción el día 22 de Agosto del año 2017 sobre **Liquidación de obra y otros**.

DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS

La parte solicitante propone la siguiente pretensión:

1. La entidad reconozca que no existe saldo a favor de la entidad y si existe un cálculo erróneo en su cuadro resumen de liquidación efectuada por la Entidad. Toda vez que LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 165-2014-GR-APURIMAC/PR. En su artículo primero indica APROBAR el Expediente Técnico de la prestación adicional Deducivo Vinculante N° 01 de la obra en referencia por el presupuesto de S/ 264 344 49 soles que presenta una incidencia de 7.63%.
2. El informe final del supervisor de obra, no es de responsabilidad de su representada. Puesto que el Supervisor es el representante de la entidad, consecuentemente, esta debe ser requerida e incorporada por su representada al Expediente de Liquidación, toda vez que dicha documentación es responsabilidad de la Entidad.

Se declare consentida la liquidación de obra presentada con la Carta N° 021-2017/CONSORCIO COIN, con fecha de 04 de agosto del 2017. Por estar debidamente justificada y presentada dentro del plazo de Ley.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambos, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto anterior, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo quince horas con cuarenta minutos del mismo día, mes y año, en señal de lo cual firman el presente Acta N° 142-2017, la misma que consta de dos (02) páginas.

Centro de Conciliación Divino Maestro

JUAN NARVAL SORIA ROMÁN
CONCILIADOR
REGIST. N° 2005
E. PAN. N° 211

Firma y Huella del Conciliador

Jaime TRUJILLO HUAYSARA
REPRESENTANTE CONSORCIO COIN
DNI N° 31042057

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

Abog. Orlando A. Soto Mattos
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
1545-0930

Orlando A. SOTO MATTOS
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DNI N° 08664135

125. Sin perjuicio de ello, la Entidad tenía el plazo de quince (15) días contado desde el día siguientes de recibida la comunicación del consorcio en la que indicaba que no acogía sus observaciones, para someter la controversia a conciliación y/o arbitraje, tal y como se señala en el Artículo 211 tantas veces mencionado.

126. Dicho plazo venció el día 25 de agosto de 2017, sin que la Entidad haya sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas de la oposición del contratista a las observaciones hechas por la Entidad.

127. Ello se corrobora con la **Carta N° 022-2017- PGRA/GR/APU/OASM del 14 de septiembre de 2017** mediante la cual la Entidad le remite al contratista su Solicitud de Arbitraje, indicando que

las controversias que se someterían a arbitraje son: **(i)** que se reconozca que existe un saldo a su favor de S/. 363,599.92, **(ii)** que se reconozca una indemnización de daños y perjuicios por la no renovación de las cartas fianzas y, **(iii)** que se reconozca el pago de intereses.

 128. Dicha carta tiene como fecha el día 14 de setiembre de 2019, por lo que su remisión al contratista se produjo **fuera del plazo de caducidad de quince (15) días establecido en el Artículo 211 del Reglamento.**

129. Al respecto, la **Opinión 160-2017-DTN**¹ deja claramente establecido que es la Entidad y no la Contratista, quien debe acudir a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificada con el rechazo de sus observaciones.

3. CONCLUSIÓN

 Cuando la Entidad no hubiera sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del rechazo –total o parcial- de los cuestionamientos a la liquidación presentada por el contratista, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de dicho rechazo, la liquidación quedaba consentida con las precisiones o anotaciones que el contratista hubiera efectuado al no acoger las observaciones.

Jesús María, 24 de julio de 2017

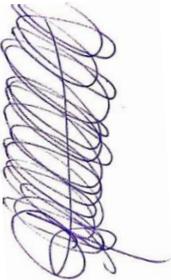
PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

 130. Como se señaló, el Contratista rechazó las observaciones de la Entidad mediante carta que le fue notificada el 04 de agosto de 2017, por lo que la Entidad tenía el plazo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de dicha notificación para solicitar la conciliación y/o arbitraje; plazo que –reiteramos- venció el 25 de agosto de 2017.

¹ <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737507-opinion-n-160-2017-dtn>



131. En tal sentido, como quiera que el Contratista rechazó las observaciones de la Entidad con fecha 05 de agosto de 2017 y la Entidad no presentó una solicitud de conciliación, sino que directamente optó por la petición de arbitraje mediante comunicación dirigida al contratista en fecha 14 de setiembre de 2017, resulta claro que la Entidad presentó dicha petición de arbitraje dentro de los quince (15) días de notificada con el rechazo de sus observaciones.



132. En conclusión, la Entidad no sometió a conciliación y/o arbitraje la controversia derivada del rechazo de los cuestionamientos a la liquidación presentada por el contratista dentro del plazo de caducidad establecido en el Artículo 211 del Reglamento; circunstancia que a su vez determina que la liquidación de obra practicada y presentada por el contratista mediante Carta N° 020-2017/Consortio COIN notificada a la Entidad el 24 de mayo de 2017, quedó consentida el 28 de agosto de 2018, porque la Entidad no presentó su solicitud de arbitraje dentro del plazo de caducidad antes mencionado.

133. Vale la pena aclarar que si bien el contratista sí llevó ciertas controversias relacionadas a la liquidación de obra practicada por él a conciliación, no es menos cierto que la Opinión 160-2017-DTN deja bien en claro que **es la Entidad** la que tiene que llevar a conciliación y/o a arbitraje la controversia referida al rechazo por parte del contratista de las observaciones formuladas por la Entidad a su liquidación de obra.



134. Asimismo, debe tenerse presente que entre las controversias que el contratista sometió a conciliación no estaba la referida a las observaciones de la Entidad, por lo que no existe identidad entre las controversias llevadas a conciliación por el contratista con las controversias sometidas luego por la Entidad a arbitraje.

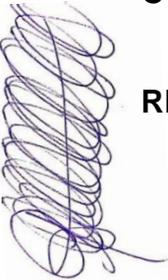
135. En tal sentido, este Tribunal manifiesta que el derecho de la Entidad de someter a arbitraje las controversias relacionadas a la



liquidación de obra **caducó**, por no haberse remitido al contratista la correspondiente solicitud de arbitraje dentro del plazo de quince (15) días contado desde el día siguiente en que fue notificado con el rechazo de sus observaciones realizado por el contratista, establecido en el Artículo 211 del Reglamento, lo cual deberá ser declarado así por el Tribunal.

136. Finalmente, al haber quedado consentida administrativamente el 28 de agosto de 2018 la liquidación presentada por el contratista en el procedimiento de liquidación mediante Carta N° 020-2017/Consortio COIN notificada a la Entidad el 24 de mayo de 2017, se dejan a salvo sus derechos derivados de dicho consentimiento para que los haga valer conforme a la ley especial aplicable y ante las instancias que vea por convenientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL



RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA

137. Habiéndose advertido que, de acuerdo a la actuación de las partes en el procedimiento de liquidación de obra y al amparo de lo establecido en el Reglamento y la Opinión OSCE 160-2017-, la liquidación de la Contratista ha quedado consentida, corresponde declarar improcedente la primera pretensión principal de la demanda.



138. A decir, la Entidad tenía que iniciar conciliación y/o arbitraje hasta el 25 de agosto de 2017 y, sin embargo, su petición de arbitraje tuvo fecha 14 de setiembre de 2017, por lo que, por un lado, la liquidación de la Contratista quedó consentida y, por otro lado, su derecho a recurrir a arbitraje ha caducado.

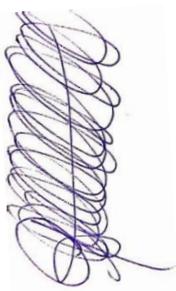
139. Por lo que corresponde declarar improcedente su primera pretensión principal.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES ACCESORIAS DE LA DEMANDA



140. Como quiera que la pretensión principal no ha sido desamparada, sus pretensiones accesorias deben ser, del mismo modo y por la misma razón, desamparadas.

141. Sin embargo, es importante hacer notar que, aun cuando no corresponde ampararlas por las razones expuestas en el párrafo anterior, aun si es que ese no fuese el caso, sus pretensiones no son amparables.



142. Solo a modo de recuento, en su primera pretensión accesorias, la Entidad solicita los daños y perjuicios derivados de la no renovación y ejecución de las cartas fianzas. Sin embargo, por un lado, es la misma de Ley de Contrataciones la que establece cuál es el castigo en caso una contratista no renueve sus cartas fianzas y este es la ejecución de la mismas, por lo que no es posible para ningún tribunal indemnizar a una entidad por una alegada no renovación de cartas fianzas; pero por otro lado y mas importante aún, ha quedado acreditado que la Contratista si renovó las cartas fianzas. Es decir, la entidad solicitó algo que no le correspondía y usando información falsa. Finalmente, la Entidad no presentó una sola prueba del daño a indemnizarse.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA RECONVENCIÓN

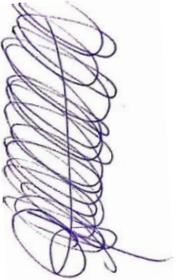


143. Del mismo modo como las pretensiones de la demanda han sido rechazadas por haberse presentado fuera del plazo para iniciar el arbitraje al amparo del artículo No. 211 del Reglamento y la Opinión OSCE No. 160-2017-DTN, este Tribunal Arbitral debe rechazar por extemporáneas las pretensiones solicitadas en el proceso arbitral, cuya demanda se ha declarado improcedente.

144. Sin perjuicio de ello, al igual que se hizo con las pretensiones accesorias de la demanda, este Tribunal Arbitral quiere hacer ciertas apreciaciones acerca de las pretensiones de la reconvención.

 145. Respecto a la primera pretensión principal de la reconvención, este Tribunal quiere hacer notar que, de acuerdo a lo establecido al momento de evaluar el procedimiento, la liquidación del contratista presentada en fecha 24 de mayo de 2017 quedó consentida en sede administrativa, por lo que carecía de sentido pronunciarse acerca de la nueva liquidación de la contratista presentada con su demanda reconvencional, sobretodo porque dicha nueva liquidación contiene un monto mucho mayor al contenido en la liquidación original como saldo a su favor.

146. Respecto a la segunda pretensión principal, es una pretensión que ha sido retirada del proceso arbitral por desistimiento.

 147. Respecto a la tercera pretensión principal consistente en la devolución de la carta fianza, resulta ser un derecho que le asiste al contratista una vez que haya quedado consentida la liquidación de obra, consentimiento que –como ya lo señalamos- se produjo en el presente caso en sede administrativa inclusive.

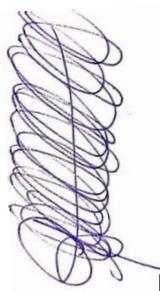
148. En cuanto a la pretensión indemnizatoria del contratista se pudo observar que no existían en el proceso medios probatorios idóneos que demostrasen de manera fehaciente que los préstamos obtenidos por terceros habían sido destinados a cubrir la garantía líquida exigida por la entidad financiera para emitir las cartas fianzas de fiel cumplimiento.

149. Por lo que corresponde declarar improcedentes todas las pretensiones de la reconvención.

 150. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera oportuno dejar constancia de un hecho específico sucedido en el desarrollo del arbitraje. En la audiencia de Informes Orales, el representante del contratista manifestó que habían iniciado negociaciones con la Entidad y



que, en ese contexto, la Entidad le había hecho llegar el Oficio No. 147-2019, en el cual se recomendó reconocer S/. 96,433.31 a favor del contratista. Dicho representante solicitó tener presente el oficio mencionado y manifestó que “como empresa nosotros no tendríamos también ningún impedimento de aceptar el monto que la propia entidad ha calculado que solamente difiere en mil soles al monto que estamos presentando”. Sin embargo, pocos días después de notificados con el acta de dicha audiencia, en fecha 9 de setiembre de 2019, la Entidad presentó un escrito con la semilla: “Hace conocer hechos”, en el que menciona que efectivamente con fecha 2 de agosto de ese año se envió el Oficio No. 147-2019.GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, en cuya última parte se reconoce un saldo a favor del contratista en la suma de S/. 96,433.00. Empero, también se señala que el Consorcio COIN adeudaría al Gobierno Regional la suma de S/. 67,884.37 por la falla de transformadores y repuestos”. Al respecto, como quiera que la alegada falla en los transformados y repuestos no fue materia controvertida de este arbitraje, este Tribunal Arbitral no pudo pronunciarse al respecto.



RESPECTO A LOS COSTOS DEL ARBITRAJE.



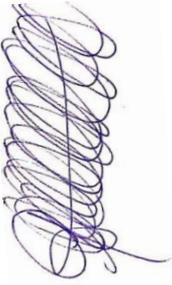
151. Respecto a este punto, debemos acudir a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, conforme al cual los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70 del citado cuerpo legal. Asimismo, debemos acudir a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, conforme al cual los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, añadiendo que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

152. Sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



153. Se ha verificado que, en el presente caso, las partes no establecieron pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema en atención a las normas antes mencionadas, apelando a su debida prudencia, a lo resuelto en el presente laudo y a la conducta procesal de ambas partes.

154. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. En ese sentido, en el Laudo deberá existir pronunciamiento por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.



155. Considerando el resultado del arbitraje, que ambas partes desarrollaron las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de sus propias costas y costos.

SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ALEGADA POR LA DEMANDANTE

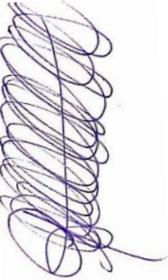


156. Con fecha 3 de febrero de 2020 al Entidad presentó un escrito dejando constancia de la vulneración al debido proceso de cara a presentar un recurso de anulación contra el futuro laudo.

157. En tal sentido, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre tres (03) hechos puntuales a efectos de dejar en claro que el derecho al debido proceso de ambas partes siempre fue salvaguardado.



158.El primer hecho está referido a lo siguiente: mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2020 la Entidad manifestó que el contratista ofreció un nuevo medio probatorio el día 28 de octubre de 2019, “luego que la etapa probatoria se había cerrado”. Sin embargo, dicha afirmación no es correcta, tal y como se puede corroborar con los propios actuados del expediente arbitral, conforme a los cuales la etapa probatoria se cerró recién mediante Resolución N° 28 de fecha 11 de febrero de 2020.



159.El segundo hecho es el siguiente: a pesar que la propia Entidad indicó que la etapa probatoria se había cerrado antes del mes de octubre de 2019, esta misma parte ofreció nuevos medios probatorios mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2019, incurriendo en una clara contradicción, pues si según su dicho para el 28 de octubre de 2019 la etapa probatoria ya estaba cerrada, ¿entonces cómo era posible que ofreciera nuevos medios probatorios dos (02) meses después?

160.A mayor abundamiento, la Entidad ofreció medios probatorios con fecha 18 de diciembre de 2019 pero no los adjuntó. Fue el tribunal quien le hizo notar que no los había presentado y les dio un plazo adicional para hacerlo, en una clara muestra que el tribunal entiende que la flexibilidad es un principio importante del arbitraje siempre que haya equidad.



161.Irónicamente, en el escrito de fecha 8 de enero de 2020 presentado por la Entidad, por un lado presenta reconsideración a la resolución que admitió los medios probatorios de su contraparte por considerarlos extemporáneos pero, por el otro lado, adjunta nuevos medios probatorios ofrecido muchos después que el que ellos mismos calificaron como extemporáneo. La contradicción es clara.

162.El tercer hecho que el Tribunal reiterar es el siguiente: antes de admitir el medio probatorio nuevo ofrecido por el contratista, admisión que luego fue objeto de reconsideración por parte de la Entidad,

mediante resolución No. 24 de fecha 15 de noviembre de 2019, corrió traslado del escrito que ofrecía tal medio probatorio a la Entidad, a efectos que manifieste lo conveniente a su derecho, pudiendo oponerse a su admisión; sin embargo, la Entidad optó por no hacerlo.

163. Es decir, recién el 8 de enero de 2020 la Entidad se manifestó en contra de la admisión de un medio probatorio ofrecido el 28 de octubre de 2019 y del que se le corrió traslado el 15 de noviembre de 2019. En todo caso, si tenía algún tipo de cuestionamiento probatorios, debió cuestionarlo en la oportunidad que el Tribunal le dio para hacerlo.

164. Este punto es muy importante porque el numeral 2 del artículo No. 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de dicho artículo solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal, siendo que, en el presente caso, la Entidad dejó transcurrir el plazo que tenía para formular cualquier reclamo u oposición a la admisión del nuevo medio probatorio ofrecido por el contratista, a pesar de estar debida y válidamente notificada.

165. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta también que el medio probatorio nuevo ofrecido por el contratista y cuya admisión fue cuestionada extemporáneamente por la Entidad, ni siquiera fue objeto de valoración por este Tribunal al momento de laudar, en atención a las consideraciones expresadas al momento de analizar el procedimiento de liquidación de obra realizado en el presente caso.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la primera pretensión principal de la demanda por cuanto la petición de arbitraje fue presentada por el Gobierno

Regional de Apurímac fuera del plazo de caducidad establecido en el Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aplicable al presente caso, y que es de quince (15), contado desde el día siguiente que el Consorcio Coin le comunicó al Gobierno Regional de Apurímac el rechazó a sus observaciones.

SEGUNDO: Declarar improcedente la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

TERCERO: Declarar improcedente la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

CUARTO: Declarar improcedente la primera pretensión principal de la reconvención por cuanto fue presentada fuera del plazo de caducidad establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

QUINTO: Declarar improcedente la segunda pretensión principal de la reconvención por cuanto fue presentada fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

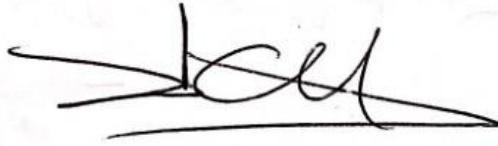
SEXTO: Declarar improcedente la tercera pretensión principal de la reconvención por cuanto fue presentada fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

SÉTIMO: Declarar improcedente la primera pretensión accesoria de la reconvención.

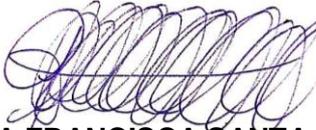
OCTAVO: Declarar improcedente la segunda pretensión accesoria de la reconvención.

NOVENO: Declarar improcedentes la tercera pretensión accesoria de la reconvención.

DÉCIMO: Declarar que cada parte asuma sus propios costos arbitrales.



RODRIGO VELARDE ÁLVAREZ
Presidente del Tribunal Arbitral



ANA FRANCISCA SANTA MARIA ALVA
Arbitro



KARINA ZAMBRANO BLANCO
Arbitro